



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0387/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Esmil Ferreira González, contra la Sentencia núm. 00389-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por Esmil Ferreira González contra la Policía Nacional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el primero (1<sup>ro</sup>) de enero de dos mil quince (2015), la Sentencia núm. 00389-2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 9 de septiembre del año 2015, por el señor ESMIL FERREIRA GONZÁLEZ, contra la Policía Nacional, por habers ido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ESMIL FERREIRA GONZÁLEZ, contra la Policía Nacional, al verificarse que no existió, ni existe, ninguna vulneración de derechos fundamentales.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), y a la parte recurrente, otrora accionante, Esmil Ferreira González, el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), según consta en las respectivas certificaciones de notificación de sentencia emitidas al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrida, Policía Nacional, al tenor del Acto núm. 422/2017, instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial William Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), el señor Esmil Ferreira González interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00389-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>to</sup>) de octubre de dos mil quince (2015). Dicho recurso de revisión fue remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

El presente recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), según consta en el Auto núm. 485-2016, emitido al efecto por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, y a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1533-2016, instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Subsecuentemente, la Procuraduría General Administrativa hizo depósito de su escrito de defensa el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); en cambio, la parte recurrida, Policía Nacional, no hizo depósito de su escrito de defensa, pese a la notificación que se le hiciera mediante acto de alguacil, conforme se precisó previamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*l) Que la Resolución 005-2015, que concluyó con la cancelación del hoy accionada, figura firmada por todos los integrantes del Consejo Superior Policial o de sus representantes especiales, como fue el caso del Ministro de Interior y Policía y el Procurador General de la República y fue dictada por voto unánime por todos los presentes, por lo que la referida resolución cuenta con el voto de ley para ser considerada como buena y válida y haber sido dictada de acuerdo al debido proceso, por recomendación elevada por el Jefe de la Policía Nacional luego de haber completado el respectivo proceso de investigación por las respectivas Direcciones Centrales Especializadas.*

*(...)*

*p) Que el artículo 62 de la referida ley establece el procedimiento pertinente a llevar a cabo por las autoridades de la Policía Nacional cuando tenga conocimiento de alguna violación a los mandatos legales que le rigen: “Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía Nacional ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*q) Que la investigación que fue llevada a cabo contra el hoy accionante determinó que este había incurrido en actos de indiscreción, principio rector de la actuación policial, parcializando un proceso que se estaba llevando a cabo contra un familiar.*

*r) Que de lo anteriormente expuesto se sustrae que la Policía Nacional dio cumplimiento al debido proceso en la presente acción, de lo que se desprende que no hay violación alguna a derecho fundamental, por lo que esta sala procede a rechazar la petición del accionante en amparo, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Esmil Ferreira González, pretende que se declare regular y válido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y que se revoque la sentencia impugnada; consecuentemente, que se acoja la acción de amparo lanzada contra la parte recurrida, Policía Nacional. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

*a. ...la sentencia que evacuo el Tribunal Superior Administrativo incurre en un error al apreciar ha invertido el fardo de la prueba y ha cambiado la cronología de los hechos acomodándolos a parte Accionada (Policía Nacional).*

*b. ...ninguna parte de los Reglamentos ni de la Ley que rige a la Policía Nacional se encuentra consignada como una falta grave que conlleve a la cancelación de un miembro activo de esa institución gestionarle un abogado a un familiar que en ese momento era un simple acusado, ya que prevalece el beneficio de la duda porque un tribunal no lo ha declarado culpable sea representado en justicia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa produjo un escrito de defensa depositado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual solicita que rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida. Para tales fines, argumenta lo siguiente:

*ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada, por las partes, no da cuenta de que se le haya conculcado ningún derecho fundamental al accionante”.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional no hizo depósito de su escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo en cuestión, al tenor del Acto núm. 1533-2016, instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 00389-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Certificación expedida por la Dirección entral de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), donde se hace constar que el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) fue cancelado el nombramiento del recurrente Esmil Ferreira González, en su rango de primer teniente de dicha institución policial.
3. Oficio núm. 01664, contentivo de la remisión de resultados de la investigación realizada en torno a denuncia que involucra al primer teniente Esmil Ferreira González.
4. Instancia contentiva de la acción amparo de interpuesta por Esmil Ferreira González, depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y los alegatos promovidos por las partes, se advierte que el conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo lanzada por el señor Esmil Ferreira González, contra la Policía Nacional, con el propósito de que se le ordene a esta última su reintegro a las filas policiales, luego de haber sido cancelado su nombramiento el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), en su rango de primer teniente, por supuestamente haber cometido faltas graves, todo lo cual se hizo, según alegó, en vulneración al debido proceso, derecho de defensa, derecho al trabajo y la dignidad humana.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 00389-2015, dictada el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil quince (2015), bajo el argumento que no se cometieron violaciones a sus derechos fundamentales al momento de su separación de la Policía Nacional.

No conforme con dicha decisión, el señor Esmil Ferreira González, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”

d. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se realizó con bastante tiempo de anterioridad a la notificación formal de la sentencia recurrida, cuando ni siquiera había iniciado el cómputo del referido plazo legal, por lo cual, fue hecha de manera oportuna.

f. Además, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;*

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida Ley núm, 137-11, especialmente, aquella que refiere el plazo o término habilitado para su interposición.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Motivada en que el primer teniente Esmil Ferreira González cometió faltas graves, al haber suministrado datos para boicotear el sometimiento a la justicia de varias personas acusadas de asaltar el exembajador de Haití, así como contratarle abogados para su defensa y buscar testigos que declararan a su favor, la Jefatura de la Policía Nacional diligenció la cancelación de su nombramiento del servicio policial. En tal sentido, su desvinculación por cancelación tuvo efectividad el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

b. Esmil Ferreira González, al considerar que con la cancelación de su nombramiento en la Policía Nacional le fueron violentados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, derecho al trabajo y la dignidad humana, interpuso una acción constitucional de amparo en procura de su reingreso a las filas policiales.

c. La referida acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal *Superior* Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00389-2015, dictada el primero (1<sup>o</sup>) de octubre de dos mil quince (2015). Dicho tribunal de amparo consideró que la desvinculación de Esmil Ferreira González se hizo sin incurrir en violación al catálogo de derechos fundamentales indicados *ut supra*, por cuanto consideró que la Policía Nacional realizó una investigación que culminó con la Resolución núm. 005-2015, la cual determinó la separación del recurrente de las filas policiales.

d. Previo a arribar al razonamiento anterior, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo había rechazado el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional en ocasión de la extemporaneidad de la acción de amparo conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de la manera siguiente:

*g) Esta notificación, o su acreditación en su defecto, no ha sido presentada al tribunal y bien indica el precitado numeral 2), del artículo 70 de la Ley*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*137-11, que el plazo para determinar la prescripción del derecho para actuar del agraviado debe contarse a partir de la fecha en que este ha tomado conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado el derecho fundamental, en la especie, debe contarse a partir de la fecha de la emisión de la certificación de baja, que data del 13 de julio del presente año 2015, por lo que de esta fecha a la fecha del acto introductivo de la Acción de Amparo, a saber 9 de septiembre del presente año 2015, han transcurrido solo 41 días.*

e. Esmil Ferreira González ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00389-2015, alegando que su cancelación se realizó en violación a sus derechos fundamentales y que, el tribunal *a-quo*, incurrió en el error de apreciación invirtiendo el fardo de la prueba y cambiando la cronología de los hechos acomodándolos a favor de la Policía Nacional.

f. No obstante, este tribunal —sin tener que detenerse a verificar la justeza de la decisión dada en cuanto al fondo de la acción de amparo— no comparte el razonamiento al que arribó el tribunal *a-quo* para rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad que le fue planteado, determinar la admisibilidad de la acción de amparo en cuanto al plazo habilitado para interponerla y, por ende, estatuir en cuanto al fondo de las pretensiones del accionante.

g. En efecto, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que es presumible que Esmil Ferreira González tuvo conocimiento de que, mediante la Orden Especial núm. 026-2015, del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), había sido cancelado de la Policía Nacional, en razón del tiempo que transcurrió hasta la presentación de la acción de amparo, en el cual ya no percibía su salario y, obviamente, había dejado de ocupar sus funciones como miembro de dicha institución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Así las cosas, es ineludible el hecho de que, a la fecha de interposición de la acción de amparo, el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), ya habían transcurrido más de cuatro (4) meses desde su cancelación, es decir, había transcurrido un plazo superior —por demás— a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

i. Al respecto, tal como ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” o de fondo de que se trate”.

j. El numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*(...),*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*(...).*

k. En ese tenor, habiendo el Tribunal constatado que el punto de partida para computar el plazo de la acción de amparo que nos ocupa data del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) y su ejercicio tuvo lugar en el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), ha lugar a acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, al haber sido realizada



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Esmil Ferreira González, contra la Sentencia núm. 00389-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Esmil Ferreira González y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00389-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR**, inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Esmil Ferreira González, por extemporáneas, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Esmil Ferreira González, a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**